

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900291 00
ACCIONANTE:	APOLINAR BUELVAS ORTIZ
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ANTECEDENTES

Por auto de 15 de octubre de 2019, el Despacho dio apertura al incidente de desacato de la referencia, por cuanto la parte actora manifestaba que, a la fecha, persistía el incumplimiento de la Fiduciaria La Previsora SA a la orden judicial proferida por este Juzgado.

Luego, pese a que se efectuaron varios requerimientos a la parte accionada, a través de autos de 28 de octubre de 2019, 3 de febrero de 2020, 6 de agosto de 2020 y 9 de septiembre de 2020, con el fin de que informara las gestiones realizadas en torno al cumplimiento del fallo de tutela de 2 de agosto de 2019, no se obtuvo respuesta alguna; por lo que, con providencia de 4 de marzo de 2021 se le pidió a la parte actora que informara si tenía conocimiento del contenido del Oficio 20191170439851 de 6 de marzo de 2019, objeto de controversia dentro de la acción de tutela, solicitud frente a la cual la parte guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho, en proveído de 18 de junio de 2021, decidió nuevamente requerir de manera personal tanto a la parte actora como a la parte accionada, para que explicaran si se había dado cumplimiento o no a la orden judicial impartida, previo a dar por cerrado el trámite incidental de la referencia.

Finalmente, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, el señor Apolinar Buelvas Ortiz allegó respuesta al

requerimiento efectuado, para lo cual señaló que la entidad acató la orden impartida¹ y anexó los extractos de los descuentos de salud de las mesadas pensionales.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura², así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por esta Sede Judicial, mediante sentencia de 2 de agosto de 2019, consistía en:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor APOLINAR BUELVAS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.814.882, según la parte motiva.

¹ En 1 folio archivo 02 expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la presente sentencia, proceda a notificar en debida forma el oficio N°. 20191170439851 del 06 de marzo de 2019, al señor APOLINAR BUELVAS ORTIZ, a la dirección dispuesta por él para el efecto, esto es, carrera 8 # 12C – 35 Oficina 801, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dicha notificación, deberá ir acompañada de los extractos de pago requeridos, hasta la fecha en que se efectúe la misma, pues éste era el objeto real del derecho de petición de tutela. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada cumplió lo ordenado en el referido fallo de tutela; por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 2 de agosto de 2019, se encuentra satisfecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Apolinar Buelvas Ortiz contra la Fiduciaria La Previsora SA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá
Incidente de Desacato 2019 – 00291

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

edb8b5ac9bfab566b4b3e72455719a9184bdd183fc7960e40aa6a4a1f870476e

Documento generado en 15/07/2021 01:59:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100011 00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Por auto de 18 de junio de 2021, el Despacho dispuso abrir el incidente de desacato de la referencia, por cuanto la parte actora manifestaba que, pese a existir respuesta por parte de Colpensiones, esta no daba cabal cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela de 5 de febrero de 2021, por lo que el desacato judicial persistía. Al respecto, luego de que el Despacho analizara la contestación de la accionada concluyó que, en efecto, esta no satisfacía la orden impartida.

En atención a esa apertura del trámite incidental, la entidad accionada allegó, a través del buzón para notificaciones judiciales del Juzgado, respuesta en la cual informa que mediante Oficio 2021_734778 de 29 de junio de 2021, remitido con la guía de envío MT 687309830CO de la empresa de mensajería 4-72, al señor Jorge Enrique Palomares Merizalde se le hizo entrega de los documentos que a la fecha fueron trasladados por parte del ISS y relacionados con copia de planilla de pago del período 1992/06.

Así mismo, informó que con Oficio 2021_7348152 del 29 de junio de 2021 y con guía de envío MT687309674CO de la empresa 4-72, se corrió traslado igualmente a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de esa única información que registra en Colpensiones.

Por lo que, señala que ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, remitiendo copia de la documentación que registra en la entidad respecto del salario devengado por el actor para el periodo de junio de 1992, así mismo, certificó que el salario reportado en favor del accionante fue por la categoría “51” que para la fecha equivalía a un salario mensual de \$665.070. En atención a lo anterior, solicita declarar el cierre del trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura¹, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida mediante sentencia de 2 de agosto de 2019 consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, trabajo y mínimo vital del señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE, respecto a la petición del 11 de agosto de 2020 presentada por el accionante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2020, esto es, que expida copia de la planilla de novedades presentada por Constructora Bolívar S. A. al corte de junio 30 de 1992 respecto del señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.270.801, la cual deberá ser remitida directamente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al accionante.

TERCERO: CONMINAR a la JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de recibido de la documentación referida con precedencia, proceda a revisar nuevamente la liquidación del bono pensional reclamado por el señor JORGE ENRIQUE PALOMARES MERIZALDE, allegando al mismo copia de la liquidación resultante, si a ello hubiere lugar. [...].

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, acreditando que dicha respuesta fue notificada de manera personal a través de Oficio 2021_7347787 de 29 de junio de 2021, al correo electrónico dispuesto por el accionante, el cual corresponde al señalado por este en la tutela, a saber jpalomares@promotoraequilatero.com².

De igual manera, la suscrita juez evidencia que dicha planilla de pago le fue remitida a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda

² Folio 1-2 archivo 28 expediente digital.

y Crédito Público mediante Oficio 2021_7348152 el 29 de junio de 2021³, como se ordenó en el fallo.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 5 de febrero de 2021 se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Jorge Enrique Palomares Merizalde contra Colpensiones – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

³ Folio 1 archivo 29 expediente digital.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

621a1fa904e7c2c32da21d62baf661d8f5427d05466f53511319c5e6cd65bd9a

Documento generado en 15/07/2021 01:59:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>